

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

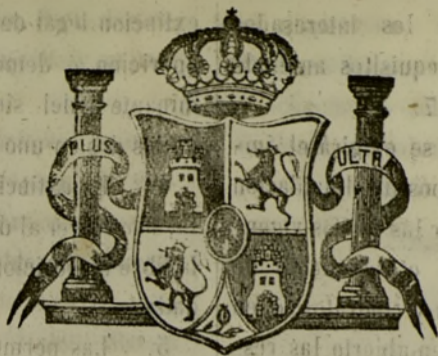
PESETAS.

Por un año..... 17,50
 Por seis meses..... 9,10
 Por tres id..... 4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año..... 20
 Por seis meses..... 10,66
 Por tres id..... 6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta n.º 253.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad también en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

DON JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en el expediente de registro para la mina de cobre nombrada Hervias, sita en término de Campolara, incoado en la Sección de Fomento de este Gobierno de mi cargo á instancia de D. Fermín García Pego vecino de Madrid: vista la oposicion presentada en contra de dicho registro por D. Saturnino Gomez Cisneros, vecino de esta Capital, en solicitud de que sea anulado el expediente, fundado en que el terreno registrado para dicha mina es el mismo que con ante-

rrioridad tiene él solicitado para la mina denominada Sócrates; y considerando que la no existencia de terreno franco ha de comprobarse necesariamente al practicarse el reconocimiento y demarcacion, cuyo último acto no podrá tener lugar si, como en la oposicion se dice, no existiere el franco necesario; de conformidad con los dictámenes emitidos por el Sr. Ingeniero Jefe de minas del distrito, Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial y Seccion provincial de Fomento, he acordado desestimar la citada oposicion y que el expediente de registro de la mina nombrada Hervias siga la tramitacion ordinaria.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 24 de la ley de minas vigente

Burgos 19 de Agosto de 1876.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Circular n.º 100.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la averiguacion del paradero de Margarita Burgos, cuyas señas se expresan á continuacion, que el dia 12 del actual desapareció del pueblo de Villayerno Morquillas, dando conocimiento en su caso al Alcalde de dicho pueblo.

Burgos 19 de Agosto de 1876.

EL GOBERNADOR,
 JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Señas de Margarita Burgos.

Edad 64 años, ojos azules hundidos, nariz larga, cara id., color quebrado y moreno, y tiene bastantes pelos de barba en el labio inferior.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular á los contribuyentes.

Al posesionarme de la Administracion económica de esta provincia ha llamado mi atencion la importancia excesiva del descubierto en que la misma se encuentra por contribuciones directas de varios años, así como he procurado enterarme de las causas que mas inmediatamente han influido en el retraso de este preferente servicio, que no es del caso enumerar, pero que existe la mas imperiosa necesidad de evitar que en lo sucesivo vuelvan á servir de obstáculo para la cobranza puntual y ordenada de las citadas contribuciones. Así lo requiere el estado angustioso del Tesoro público, al que agobian las inmensas obligaciones creadas por la pasada guerra civil, y lo exige también el cumplimiento de los inexcusables deberes que me impone el delicado cargo que el Gobierno de S. M. ha tenido á bien confiarme.

Para conseguir el firmísimo propósito que he formado de hacer efectivos en el mas breve plazo posible los descubiertos de que se trata, cuento en primer término con la Delegacion del Banco de España en esta provincia, cuyo Establecimiento ha contraído con el Gobierno el compromiso de continuar ejecutando la cobranza de las contribuciones, y á sus Delegados incumbe exigir de los contribuyentes el pago puntual de las cuotas que en los repartimientos y matrículas les están respectivamente señaladas, empleando contra los morosos los procedimientos ejecutivos que autoriza la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo fin la Administracion está obligada á prestar á los agentes directos de la recau-

dacion cuanto apoyo necesiten para realizarla. Cuento asimismo con la cooperacion de los Sres. Alcaldes y Jueces municipales de la provincia á quienes la citada Instruccion señala importantes actos que cumplir en las gestiones de apremio dentro de los plazos perentorios que la misma establece y que no pueden excusarse sin causar trascendentales perturbaciones en aquel servicio, contrayendo grave responsabilidad ante la Administracion y los Tribunales de justicia, á quienes toca exigirla. Abrigo al propio tiempo la confianza de que los contribuyentes no resistirán ninguno de los actos respectivos á la cobranza, y que por lo tanto no ha de ser necesario emplear medidas de rigor para obligarles á cumplir los deberes que las instrucciones les imponen; pero si mis esperanzas se defraudasen en cualquier sentido, acudiré con toda la energia y fuerza necesarias para vencer cuantos obstáculos se opongan á la desembarazada gestion de los agentes-recaudadores allí donde se haga sentir el efecto de la indolencia ó culpable condescendencia de los unos y la resistencia de los otros, dispuesto siempre á evitar que la Administracion de mi cargo participe de la responsabilidad inherente al retraso en la cobranza de los impuestos.

Burgos 18 de Agosto de 1876.==
 José de Castro y Rabaza.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 28 de Julio último me dice lo siguiente:

«En la Gaceta del 22 del corriente se ha publicado, sancionada por S. M.

el día anterior, la Ley de Presupuestos para el actual año económico.

Su artículo 12, que se refiere al impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes, está concebido en los siguientes términos:

«Art. 12. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamentos del impuesto de Derechos reales y trasmisión de bienes, con sujeción á la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficio de los contribuyentes y del Tesoro público.

»Desde luego se declaran exentos del pago del impuesto los contratos de trasmisión de los templos destinados al culto de la Religión católica apostólica romana, y los de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos, las provincias y el Estado hagan para el ensanche de las vías públicas. Con arreglo á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, Real orden aclaratoria de 16 de Agosto de 1856, y leyes de 3 de Agosto de 1866 y de 26 de Diciembre de 1872, continuarán también exceptuados los actos de traspaso del derecho de explotación y los de trasmisión en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

»El derecho de hipoteca quedará gravado desde la publicación de esta ley en la forma siguiente:

»A la inscripción del préstamo hipotecario se pagará el medio por 100 del capital del préstamo.

»La cancelación dentro de los dos primeros años desde la fecha del préstamo no devengará derecho alguno. Pasado ese término, se pagará al cancelar la hipoteca hasta los cinco años 25 céntimos por 100; de cinco años en adelante 1/2 por 100.

»Los préstamos anteriores á la ley de 26 de Diciembre de 1872 quedan libres de todo derecho por cancelación.

»En las ventas á plazo se exigirá únicamente el derecho que corresponda á la trasmisión de dominio.

»Las operaciones pendientes ó en reclamación se liquidarán con arreglo á las disposiciones anteriores.

»No serán gravadas con derecho alguno por adquisición de dominio las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, ni los contratos que sobre ellas hayan otorgado ú otorguen el Estado, las provincias y los municipios.

»Los actos y contratos que no se

hubiesen presentado á la liquidación y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes si los interesados cumplieren ambos requisitos antes de 1.º de Enero de 1877.

»En ningún caso se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidación que los señalados por las tarifas vigentes en la fecha del otorgamiento de los respectivos actos y contratos, ó en la en que se hubieren abierto las respectivas sucesiones.»

Al trasladar á V. S. este artículo, la Dirección general de mi cargo ha acordado hacerle las siguientes prevenciones:

Primera.

Lo establecido en la nueva Ley modifica los artículos 18, 28 y 52 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, los cuales se entenderán en adelante redactados en esta forma:

«Art. 18. La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción del derecho de hipoteca pagarán el 1 por 100 del valor ó capital que respectivamente se constituya, reconozca, modifique ó extinga.

Desde la publicación de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, cuando el derecho real de hipoteca se imponga como garantía de un préstamo, se pagará el 0,50 por 100 del capital de dicho préstamo. La cancelación de esta clase de hipotecas, verificada dentro de los dos primeros años desde la fecha del préstamo, no devengará derecho alguno. Pasado ese término, se pagará al cancelar la hipoteca hasta los cinco años, 0,25 por 100, y de cinco años en adelante 0,50 por 100.

Las operaciones pendientes ó en reclamación que se refieran á la materia de que trata el párrafo anterior, se liquidarán con arreglo á lo establecido en el mismo.»

«Art. 28. Quedan exentos del pago del impuesto los actos ó contratos siguientes:

1.º La constitución y la extinción de la hipoteca cuando se verifiquen en favor de la Administración, ó para garantizar la recaudación de fondos ó valores de la Hacienda pública.

2.º La extinción del mismo derecho real cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario; sin perjuicio de satisfacerse lo correspondiente á la adjudicación en pago según lo determinado en el artículo 4.º

5.º La extinción legal de las servidumbres personales y de las servi-

dumbres reales; entendiéndose por extinción legal de las primeras la reunión de las mismas en la propiedad, y por extinción legal de las segundas la desaparición ó demolición del predio dominante ó del sirviente, ó la reunión de los dos en uno solo.

4. La extinción del arrendamiento, por volver al dueño ó usufructuario la libre disposición de la cosa arrendada.

5.º Las permutas de fincas rústicas cuando cada una de estas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

6.º Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal; así como al disolverse legalmente dicha sociedad las adjudicaciones hechas á los cónyuges de los mismos bienes ó derechos reales aportados, ó de los que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constitución pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

7.º Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal cuando se verifiquen en virtud de título hereditario.

8.º Los actos ó contratos otorgados directamente en favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de Instrucción pública en todas sus clases ó grados.

9.º Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. Quedan exceptuadas igualmente las primeras sucesiones directas de los mismos bienes.

10. Las adquisiciones hechas en nombre del Estado.

11. Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

12. Las redenciones de los censos de igual procedencia, verificadas con arreglo á las citadas leyes.

13. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales, verificadas por las empresas de ferro-carriles en virtud de la ley de expropiación, con arreglo al párrafo 6.º del art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855.

14. Las adquisiciones de igual cla-

se de bienes y derechos, realizadas por las Empresas de canales de riego, según lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866.

15. Las trasmisiones de los citados bienes y derechos, verificadas con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867 sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

16. La trasmisión de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche de poblaciones, conforme á lo determinado en el art. 14 de la ley de 29 de Junio de 1864.

17. Los contratos de trasmisión de los templos destinados al culto de la Religión católica apostólica romana.

18. Los contratos de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos y las provincias hagan para el ensanche de las vías públicas.

19. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, y los contratos que sobre ellas hayan otorgado ú otorguen el Estado, las provincias y los municipios.

20. Con arreglo á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, Real orden aclaratoria de 16 de Agosto de 1856 y leyes de 3 de Agosto de 1866 y de 26 de Diciembre de 1872, continuarán exceptuados los actos de traspaso del derecho de explotación y los de trasmisión en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.»

«Art. 52. A una sola convención no puede exigirse más que el pago de un solo derecho.

Pero cuando un mismo acto ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al Impuesto, se exigirá el derecho señalado á cada una de ellas en la Tarifa.

En las ventas á plazo se exigirá únicamente el derecho que corresponda á la trasmisión de dominio.

Como consecuencia de lo determinado en el párrafo último del art. 12 de la ley, quedan derogados y sin efecto alguno los artículos, 34, 218, 219 y 220 del Reglamento de 14 de Enero de 1873.

Tercera.

Concediéndose en la nueva ley un perdón general de multas á los contribuyentes que antes de 1.º de Enero de 1877 se presenten á la liquidación y pago del impuesto, les aplicará V. S.

dicha gracia, exigiéndoles tan solo el 6 por 100 de interés anual, por razon de demora, segun determina la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, Basé 7.º, y el art. 207 del Reglamento de 14 de Enero de 1873.

Lo que esta Direccion dice á V. S. para su inteligencia, la del Letrado de esa Administracion y Liquidadores del impuesto, debiendo ponerlo en conocimiento del público por medio del Boletín oficial de esa provincia, y acusar su recibo.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta orden.

Burgos 14 de Agosto de 1876. = José de Castro y Rabaza.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Fidel de la Serna, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos,

Doy fe: que procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de la ciudad de Cádiz se ha recibido un exhorto para llamar á los que se crean con derecho á heredar á D. Pedro Santa Maria, á cuyo efecto se acompaña el siguiente

Edicto.—D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., superior honorario de Administracion civil, Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos tercero, Abogado de los Ilustres Colegios de Granada y Almería, y Juez de primera instancia Decano y del distrito de Santa Cruz de esta Capital: En virtud del presente cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto y término de treinta dias á las personas que se crean con derecho á heredar á D. Pedro Santa Maria, cabo primero de Artillería, natural de Celadilla, provincia de Burgos, que falleció el dia cuatro de Junio último á bordo del vapor Aurrerá en la travesía desde Manila á este puerto, para que comparezcan en este Juzgado por sí ó por legítimos representantes, apercibidas que de no verificarlo se proveerá lo que haya lugar. Cádiz veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Ramon de Sendra. =Juan Cruz Lopez.

Es conforme con su original, al que me remito; y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia le expido y firmo en Burgos á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Fidel de la Serna.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

Don Hipólito del Campo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente, primero y único edicto, cito, llamo y emplazo á Ambrosio Nebreda, machacador que ha sido en el pueblo de Valdorros correspondiente á este partido judicial, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado á ratificarse en una declaracion que tiene prestada como testigo y existe en la causa que se sigue en este Juzgado contra el Juez municipal y Secretario de dicho pueblo sobre exacciones ilegales, á causa de no haber podido citarse por ignorarse su paradero, lo que he acordado en providencia de este dia en la causa mencionada; y si no le fuese posible, designe el punto en que actualmente resida, y bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Hipólito del Campo.—Por su mandado Miguel Bravo Revilla.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Sedano.

Don Andrés Perez y Val, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de quince dias, á contar desde el en que aparezca inserta en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á Modesta Olmedo y Calvo (a) la Carlista, soltera, de treinta y ocho años, natural de Galleguillos, provincia de Leon, residente últimamente en el lugar de Arroyo, Ayuntamiento de Las Rozas, partido de Reinosa, para que dentro del indicado término comparezca ante este Juzgado á prestar la declaracion de inquirir que se halla acordada con su procesamiento en la causa que se se la sigue sobre sustraccion de tres barrenos, escoplo, coyundas y pedacito de jabon á D. Pedro Puente Garrido, vecino de Arijá, la tarde del cuatro de Julio último, con apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.—Ignorándose el actual paradero de la referida Modesta Olmedo y Calvo,

recomiendo eficazmente á las autoridades y agentes de la policia judicial la pongan con las debidas seguridades á mi disposicion.

Dado en Sedano á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Andrés Perez y Val.—Por mandado de S. Sria., Toribio Diaz.

EDICTO.

Don Leopoldo Ortega y Diez, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del Regimiento Infanteria de Cantabria, núm. 39.

Habiéndose ausentado de Burgos, donde se hallaba de guarnicion, el sargento primero de la quinta Compañía del primer Batallon de este Regimiento, Eladio Mateos Cedron, natural de Orense, parroquia de la Santísima Trinidad, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto, por no haberse presentado al primero, al expresado sargento, señalándole el Cuartel de Infanteria de esta Ciudad, donde deberá presentarse en el término de veinte dias á contar desde la publicacion de este edicto; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Burgos 15 de Agosto de 1876.—El Fiscal, Leopoldo Ortega.

Anuncios oficiales.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Geografía Histórica, dotada con tres mil pesetas, que segun el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de

igual sueldo y categoria, de la misma ó análoga asignatura y tengan el titulo de Doctor en la expresada facultad.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no lo estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Madrid 28 de Julio de 1876.—El Director general interino, José de Cárdenas.—Es copia: El Secretario general accidental, Luis S. Roman.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de Instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslacion conforme á la regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 4 de Mayo de 1875.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental de Santo Domingo de Silos, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La incompleta de Pedrosa Rio Urbel, con 562 pesetas 50 céntimos, id.

La id. de Torrepadre, con 500 id.

La id. de Barcina de los Montes, con 406 pesetas 25 céntimos, id.

La id. de Céspedes, con 375 id.

La id. de Criales, con 343 pesetas 75 céntimos, id.

La id. de Pedrosa, con 312 pesetas 50 céntimos, id.

La id. de La Riva, con 281 pesetas 25 céntimos, id.

La id. de Villanueva de la Lastra, con id.

La id. de Avellanosa de Rioja, con 250 id.

La id. de Arrieta, con id.

La id. de Concejero, con id.

La id. de Pangua, con id.

La id. de Turrientes, con id.

La id. de San Zadornin, con id.

La id. de Barruelo, con id.

La id. de Cebolleros, con id.

La id. de Cerca y Villota, con id.

La id. de la Rivera y Rosales, con idem.

La id. de Parayuelo, con id.

La id. de Salinillas de Bureba, con idem.

La id. de Torres, con id.

La id. de Tolbaños de Abajo, con id.
La id. de Villavieja, con id.

De niñas.

La elemental de Condado de Treviño, dotada con 550 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La id. de Hoyales de Roa, con 416 pesetas 75 céntimos, id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva en el preciso término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 9 de Agosto de 1876. = El Vice-Rector, Dr. Andrés de Laorden.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuacion se expresa.

POR CONCURSO ORDINARIO.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La incompleta de Estramiana, dotada con 595 pesetas 75 céntimos anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La id. de Urria, con 457 pesetas 50 céntimos, id.

La id. de Bañuelos de Bureba, con idem.

La id. de Villaverde Peñaorada, con 343 pesetas 75 céntimos, id.

La id. de Mijangos, con 375 pesetas, id.

La id. de Pesquera de Ebro, con 343 pesetas 75 céntimos, id.

La id. de Almendres y San Cristóbal, con 312 pesetas 50 céntimos, id.

La id. de Lechedo, con 281 pesetas 25 céntimos, id.

La id. de Brizuela, con 250 pesetas, idem.

La id. de Cayuela, con id.

La id. de Paules del Agua, con id.
La id. de Quintana la Cuesta, con idem.

La id. de Gallejones, con id.

La id. de Iglesia Rubia, con id.

La id. de Para la Cuesta, con id.

La id. de San Martin de Humada, con id.

De niñas.

La elemental de Castrillo la Reina, dotada con 416 pesetas 75 céntimos, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La de párvulos de Tudela de Duero, con 550 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La incompleta de Bahabon, con 390 pesetas, id.

La id. de Roturos, con 217 pesetas 50 céntimos, id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 9 de Agosto de 1876. = El Vicerector, Dr. Andrés de Laorden.

ADMINISTRACION DEL REAL PATRONATO del Hospital del Rey.-Burgos.

Siendo muchos los enfermos de ambos sexos que se presentan en este Real Hospital solicitando ser admitidos en el mismo, sin venir al efecto provistos de la documentacion necesaria para acreditar su personalidad y pobreza, se hace saber:

Que desde 1.º del próximo mes de Setiembre será requisito indispensable para tener ingreso en este Real Hospital.

1.º Acreditar la personalidad por medio de la cédula de vecindad, si el enfermo fuese mayor de catorce años: en el caso de que en algun pueblo faltaran las cédulas, lo expresarán así los Señores Alcaldes en las certificaciones de que habla el párrafo siguiente.

2.º Acreditar la calidad de pobreza exigida por el fundador, con certificacion del Alcalde del pueblo á que pertenezca el enfermo, firmada y sellada convenientemente. Si los enfermos procediesen de Burgos, bastará que estas certificaciones sean expedidas en forma por los Alcaldes pedáneos de la misma Ciudad.

Esta Administracion, ruega á los Señores Alcaldes que se sirvan dar á este anuncio toda la publicidad posible, á fin de que los enfermos se presenten provistos de la expresada documentacion.

Hospital del Rey 16 de Agosto de 1876. = Antonio de Cominges.

Alcaldía de Aranda de Duero.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el presente año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que pueda examinarse por los contribuyentes y entablar las reclamaciones de agravio que consideren oportunas.

Aranda de Duero 13 de Agosto de 1876. = El Alcalde, Ramon Martín y Alonso.

Alcaldía de Itero del Castillo.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, formado por la Junta evaluadora para el presente año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante cuyo tiempo pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que procedan en cuanto á la aplicacion del tanto por ciento, pues pasado dicho término no se admitirá ni oirá ninguna, por justa que sea.

Itero del Castillo 8 de Agosto de 1876. = El Alcalde, Teodoro Rodriguez.

Alcaldía de la Merindad de Cuestaurria.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito para el actual año de 1876-77, queda expuesto al público desde hoy y por el tiempo designado por la ley, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle en la Secretaría de este Municipio y entablar las reclamaciones de agravio dentro de dicho plazo, pasado el cual serán desestimadas.

Nofuentes 16 de Agosto de 1876. = El Alcalde, Domingo Garcia.

Alcaldía de Santa Cruz de la Salceda.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa de Santa Cruz de la Salceda por defuncion del que la obtenia; su dotacion consiste en 56 fanegas de trigo, cobradas por el profesor en las eras al tiempo de la recoleccion de mieses. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el día 15 de Setiembre próximo venidero, en cuyo dia se proveerá la plaza.

Santa Cruz de la Salceda 16 de Agosto de 1876. = El Alcalde, Teodoro Garcia.

Alcaldía de Traslaloma.

En el pueblo de Tabliega de esta Junta se halla puesto en custodia un buey de dueño desconocido, que el dia veintinueve de Julio último apareció causando daño en el páramo de dicho pueblo, cuyo buey tiene las señas siguientes: cerrado, pelo castaño claro, y abierto de astas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerle, al que le será entregado previo pago de los gastos que haya ocasionado su custodia y manutencion, previniendo que pasado el plazo de quince dias se procederá á la venta de dicho buey en pública subasta si antes no se presentase el verdadero dueño á recogerle.

Junta de Traslaloma 5 de Agosto de 1876. = El Alcalde, Casimiro Vivanco.

Anuncios particulares.

Molino en arriendo.

Se arrienda un molino harinero de nueva construccion, con tres piedras, situado en el rio Ausin y jurisdiccion de Alvillos, próximo á la villa de Arcos: tiene máquina para limpiar el grano. Para su ajuste entenderse con D. C. Pineda de Yarto, plaza de la Audiencia, núm. 7, principal. 4-4

En la noche del 10 del actual desapareció del corral en que estaba recogida en el pueblo de Montorio con su cria una yegua de las señas siguientes: alzada seis cuartas poco mas ó menos, de tres ó cuatro años, calzada de las patas, una estrella en la frente, marca C., crin y cola despuntadas, pelo moreno, sin herrar, sospechándose que la lleven unos gitanos.

Se ruega á los Sres. Alcaldes y á la Guardia civil de la provincia que detengan dicha yegua si llegaran á saber su paradero, dando parte al Alcalde de Montorio.